REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PERTENENCIA.**
Radicado: **110014003016 2022 01147 00**
Demandante: **EROS ALBERTO DUQUE.**
Demandado: **NELSON AGUIRRE MARIN.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **EROS ALBERTO DUQUE**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal de pertenencia en contra de Nelson Aguirre Marín, a fin de que se accedas a las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Que, en virtud a que mi PODERDANTE viene ejerciendo la posesión del mueble vehículo automotor ya mencionado en el hecho uno objeto de litigio de manera personal, autónoma, absoluta, independiente, quieta, pacífica, de buena fe, ininterrumpidita, pública, constante, no violenta y no oculta por más diecinueve(19) años, y en mérito de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, SE DECLARE a mí PODERDANTE el Sr. EROS ALBERTO DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.715, propietario absoluto y único bien mueble:*

MARCA	*MITSUBISHI*	*CLASE*	*CAMPERO*
PLACAS	*BKG 240*	*MODELO*	*1998*
COLOR	*BEIGE BLANCO*	*CILINDRAJE*	*3.000 CC*
CARROCERÍA	*WAGON*	*SERIE*	*K960WP046805*
CHASÍS	*K960WP046805*	*COMBUSTIBLE*	*GASOLINA*
SERVICIO	*PARTICULAR*	*MOTOR*	*6G72GJ9278*
LÍNEA	*NATIVA/ V6 TECHO*	*CAP/PASAJEROS*	*CINCO (05)*
PUERTAS	*CUATRO (04)*	*FECHA MATRÍCULA*	*04/08/1998*

SEGUNDA: En consecuencia, a lo anterior, solicito señor Juez de conocimiento se cancele el registro y matrícula de propiedad de los anteriores propietarios NELSON AGUIRRE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3.346.504 y demás propietarios indeterminados, yse ordene constituir un nuevo registro y matrícula de propiedad del vehículo automotor identificado en la pretensión primera a favor de mí PODERDANTEEROS ALBERTO DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.715.

TERCERA: Condenar en costas al DEMANDADO".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía** cuando versen **sobre pretensiones** patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv**).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".* (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

> *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…".* (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la presente *litis* es la declaratoria de la prescripción del vehículo de placa **BKG-240**, el cual según afirmación que hace la parte actora, el evalúo del mismo corresponde a la suma de **$22´000.000.oo**, estableciéndose ese monto como el *quantum* de las pretensiones. Cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871a94c7c401bbd13cf80c38c10248361a91eca0dbe39b6408737b62b587a4f**
Documento generado en 15/11/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica